

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2013 – 00713 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe de depósitos judiciales visible en el archivo 11 del cuaderno principal.

Ahora bien, dado que en el archivo 03 del cuaderno de medidas se observan los oficios remitidos a las entidades financieras comunicando el envío del proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución se considera pertinente recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, los jueces de ejecución civil conocen de los avalúos y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otros, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, por tanto lo referente a la entrega de dineros deberá definirlo el juez a quien se le asigne el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

129

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22303bb1015121dedef141acab2f973bc0e05475f4b43bf427345b7a10aaf2**

Documento generado en 17/08/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2013 – 00713 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°326

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 26 de julio de 2023 que negó decretar el desistimiento tácito admisorio de la demanda (archivo 12).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que contrario al cálculo realizado por el despacho, el proceso se encontró inactivo por más de dos años sin que existiera actuación de parte con fuerza suficiente para alcanzar su finalidad, pues la sentencia de segunda instancia fue proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 1ª de marzo de 2019, por lo que el termino previsto en el literal b. del numeral 2º del artículo 317 inicio el 2 de marzo de 2019, término que fue suspendido en virtud de las medidas tomadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia contados desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por lo que los dos años establecidos en la norma se cumplieron el pasado 4 de marzo de 2023, sin que la parte demandante realizara ningún acto tendiente a dar el impuso procesal pertinente sino hasta el 21 de abril de 2023, que se presentó la liquidación del crédito, fecha en la cual ya se habían materializado los efectos previstos por la norma para dar aplicación al desistimiento tácito.

Agregó que existe interpretación errada de la norma por parte del despacho, pues el legislador solo establece como requisito la inactividad procesal por el termino de dos años y la sanción procesal aplica a solicitud de parte o por decreto oficioso, luego no es dable alegar que por ser la solicitud de desistimiento posterior a la actuación a cargo de la parte no es posible la sanción procesal. Pues la norma expresamente refiere: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* Por lo que considera que basta con que se configure la inactividad por un término igual o superior a dos años para que sea procedente el decreto de la terminación, sin que exista lugar a requisitos adicionales como que se presente la solicitud antes de cualquier acto procesal pertinente como lo interpreta el despacho.

Dijo que el proceso de la referencia se encontró inactivo desde el pasado 1º de marzo de 2019 y hasta el 21 de abril de 2023, interregno de tiempo superior a los dos años requeridos por la norma para aplicar

sus efectos procesales. Por lo que en virtud del principio de observancia de las normas procesales y su obligatorio cumplimiento se debe decretar el desistimiento tácito., por lo que pidió se revoque el auto de 26 de julio de 2023 y en su lugar se ordene la terminación del proceso con fundamento en el artículo 317 del C G del P o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante mencionó el artículo 317 del Código General del Proceso y dijo que dicha norma de forma clara establece que, si pasado dos años desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, no se le ha dado un impulso al proceso, ya sea través de una solicitud o actuación, se configurara el fenómeno del desistimiento tácito y que, por ende, el juez tendrá que decretar dicho desistimiento y quedara terminado el proceso judicial, por lo que le sugiere al apoderado judicial de la demandada, que *“tenga un poco más de disciplina y organización jurídica en los procesos judiciales en los que actúa como representante judicial, ya que, si la tuviera, se daría cuenta que al momento que radicó LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO, no han pasado más de 2 meses desde la última diligencia o actuación realizada en el presente proceso judicial”*, pues en su mismo escrito confirma que la última diligencia o actuación realizada, fue la del 21 de marzo de 2023, correspondiente a la liquidación del crédito radicada por la parte demandante, de tal manera que se puede concluir que su mismo escrito es contradictorio, ya que en su inicio señala a la actuación anteriormente mencionada, como la última realizada en el presente proceso judicial y después en el desarrollo de los argumentos falaces, que vienen acompañados de tretas y de un impresionante actuar de mala fe, quieren hacer incurrir en error al despacho al intentar desviar su atención, señalando que la última actuación realizada en el presente proceso judicial, fue en fecha de 28 de junio de 2019 y la cual cabe recalcar que no es cierta. Por ello, considera que la solicitud de que se declare el desistimiento tácito del presente proceso no ese encuentra llamada a prosperar toda vez que atendiendo al hecho de que la última diligencia o actuación realizada fue la radicación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 21 de marzo de 2023, lo cual a su vez desvirtúa la manifestación hecha por la demandada en su escrito al indicar que se encontraba configurado el fenómeno del desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 317 del Código General del Proceso establece que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este*

numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

2) Ahora bien, en cuanto a la manifestación del recurrente respecto a que cuando se presentó la liquidación de crédito ya habían vencido los dos años de inactividad, debe tener en cuenta que debido a que no se había decretado el desistimiento (a petición de parte o de oficio) y se emitió el auto que aprobó la liquidación, el cual valga la pena advertir no fue recurrido ni fue objeto de reproche por la parte demandada y con ello quedó en firme, no habría lugar a devolver la actuación, pues el término empezaría a contarse luego de haberse presentado la liquidación de crédito que sería la última actuación previa a la solicitud de desistimiento que incoó el apoderado de la parte demandada, es decir, que debido a que no se había solicitado por el inconforme el desistimiento tácito y esta sede judicial tampoco lo había decretado antes de aportarse la liquidación el término de los dos años empezarían a contabilizarse nuevamente y siendo así, luego de haberse presentado la liquidación solo transcurrió aproximadamente mes y medio para el momento en que se solicitó el desistimiento, situación que no puede tenerse como cumplimiento de los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues se reitera debe contabilizarse el tiempo de los dos desde la última actuación esto es la presentación de la liquidación.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad, porque se reitera que no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso debido a que para el momento en que se pidió decretar la terminación por desistimiento tácito la última actuación (liquidación de crédito) no había superado los dos meses de haberse realizado.

De otro lado, se rechaza el recurso de apelación por improcedente, pues el auto recurrido no es de los taxativamente establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

129

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec8b2378a1c21a4b5dd0a3751f6ef93c3bee63e28e9a9d17190b1772e18705**

Documento generado en 17/08/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación del Declarativo No. 2017 0450

Como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 306, 422, y 431 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ** en contra de **CAMILA ANDREA AVELLANEDA GIL**, así:

1.- Por la suma de **\$600.000** MCTE., por concepto de gastos fijados por este Despacho en audiencia del 31 de enero de 2023, en su condición de curador ad litem de las personas indeterminadas del extinto Carlos Eduardo Avellaneda Pinzón.

2.- Por los intereses de mora, liquidados al 6% anual, desde el 1 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 129
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cab31fc7ed2f3464d96dc4ae103eaa66c06217c945b9e42f6382e13879c25**

Documento generado en 17/08/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0298

Atendiendo lo solicitado por el demandante, visto en el registro **#2**, del escrito de cautelares, y, en atención a lo reglado en el numeral 43º del artículo 43 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

OFICIAR a la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a efectos, informe a esta sede judicial, si el demandado MILTON OSVALDO RIVERA ESPINOSA, en que calidad se encuentra afiliado, si como dependiente, o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, la identificación, y, la dirección de domicilio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 129

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb102ad9bcc948f9e0df741426f7ca16a9cdaa2ec82badbdd2a0dbe7cbc0519**

Documento generado en 17/08/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2020-00297-00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°327

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que indicó que según informó secretaría se dio el respectivo traslado de la contestación de la demanda de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022 sin pronunciamiento de la parte actora (archivo 20 del cuaderno de excepciones previas).

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó que no es cierto ni preciso que se le haya corrido traslado de la contestación de la demanda, ni por auto de traslado, ni porque se hayan cumplido los presupuestos procesales contemplados en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, ya que no existe prueba de que se haya constatado el recibo de la copia de la contestación de la demanda por parte del abogado o el demandante, tal y como lo prevé la norma en cita, por lo que pidió reponer el auto que por este escrito esta impugnando y en su defecto se ordene correr traslado de la contestación de la demanda realizada por señor apoderado del demandado Bancolombia y de no accederse a ello se conceda el recurso de apelación.

Al descorrerse el recurso, el apoderado de BANCOLOMBIA dijo que en cumplimiento del deber de lealtad procesal con la contraparte, notificó a su dirección electrónica la contestación de demanda del proceso en referencia, tal y como se puede observar en la siguiente trazabilidad del mensaje de datos enviado el día 28 de marzo de 2023 a las 4:43 p.m



Dijo que es importante aclarar que tal misiva fue remitida al correo electrónico germancardonaabogado@hotmail.com, dirección habilitada por el apoderado judicial de la parte actora para ser notificado de todas y cada una de las actuaciones procesales que se surten en el presente proceso. Lo anterior, toda vez que dicho correo ha sido el utilizado por el Dr. Germán Cardona desde la remisión del poder judicial conferido por su representante hasta la fecha y siendo así, no le asiste razón alguna al apoderado judicial de la parte actora al indicar que nunca conoció de la contestación de la demanda enviada por el suscrito, con el fin de haber descornado el traslado de las excepciones formuladas por BANCOLOMBIA S.A. a la demanda interpuesta por el señor Miguel Antonio Oliver. Finalmente, dijo que el auto objeto de recurso no le procede la apelación de acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso (archivo 21).

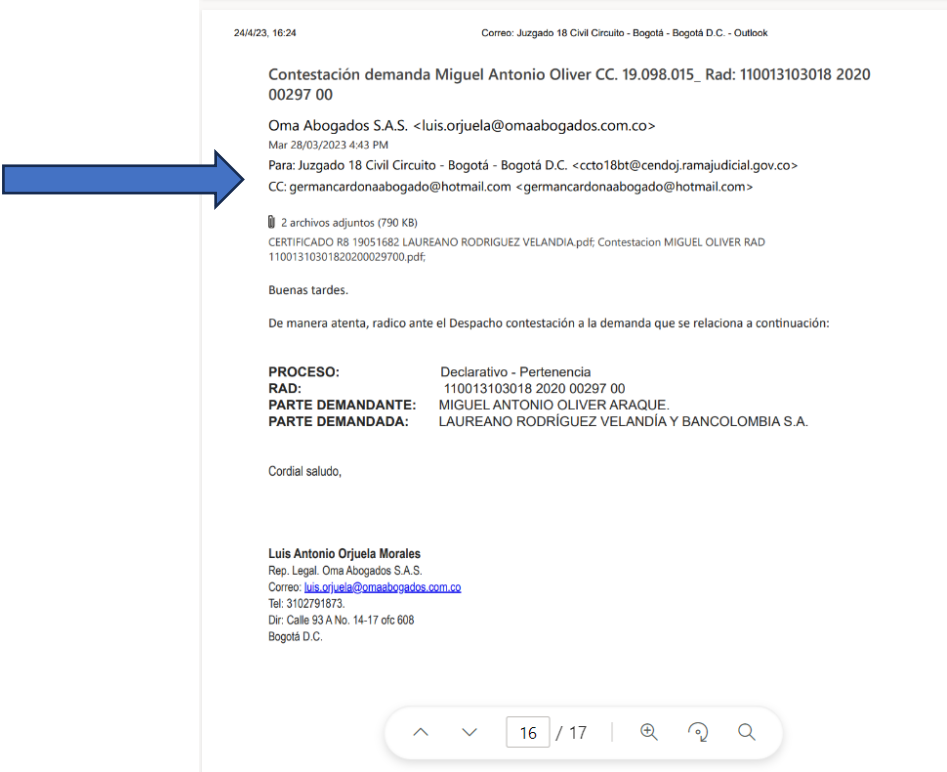
CONSIDERACIONES

1) El artículo 370 del Código General del Proceso establece: “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”

Ahora bien, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente recordar a la recurrente que según obra en las diligencias a folio 16 del archivo 17 del cuaderno principal la contestación de la demanda se remitieron al recurrente al correo germancardonaabogado@hotmail.com tal como se observa en el siguiente pantallazo:



Ahora bien, revisadas las diligencias en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones visible en el folio 213 del cuaderno principal se observa que el mismo recurrente autorizó su notificación al correo germancardonaabogado@hotmail.com como se observa en el siguiente pantallazo:

Al demandante señor **MIGUEL ANTONIO OLIVER ARAQUE**. En la carrera 46 No. 187-30, apartamento 303 del interior 5 del conjunto residencial AGRUPACION MIRANDELA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico mgola22@hotmail.com

Al suscrito apoderado **GERMAN FRANCISCO CARDONA HERNANDEZ**, en la calle 17 No. 8-35 oficina 701 de esta ciudad, correo electrónico germancardonaabogado@hotmail.com, Teléfono 3102223129.

De la Señora Jueza, Con todo Respeto,



GERMAN FRANCISCO CARDONA HERNANDEZ
C.C. No. 19.292.223 DE BOGOTA
T.P. No. 33.374 DEL C.S.J.

^ v 213 / 318 | 🔍 ↺ 🔍

Es decir, que la parte demandada cumplió con la obligación de compartir al demandante la contestación y siendo así, no era necesario correr el traslado de los artículos 101, 110 y 370 del Código General del Proceso pues se dio el respectivo traslado según lo que establece la Ley 2213 de 2022 aplicable al caso bajo estudio.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el proveído objeto de reproche, pues se corrió el traslado que establece el Código General del Proceso conforme a la normatividad vigente y con ello no era necesario que secretaría corriera nuevamente los traslados.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad y se rechazará el recurso de apelación por improcedente (artículo 321 del Código General del Proceso)

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

129

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faa018a0eded6776e0753caa5305907a16956956f9041faffe45b1ad3212221**

Documento generado en 17/08/2023 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00435-00

En atención a la documental aportada en el archivo 13 del cuaderno principal se considera procedente requerir a la parte ejecutada para que aporte el acuerdo de pago suscrito entre las partes y se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante dicho memorial para que se pronuncie al respecto.

Una vez se reciba pronunciamiento del demandante se resolverá lo que corresponda respecto al acuerdo que se menciona, la contestación de la demanda y el traslado de la misma.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA RINCÓN DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía N°63.549.711, portadora de la tarjeta profesional N°279.515 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 14.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

_129

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3550586

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CLAUDIA MARCELA RINCON DURAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63549711 y la tarjeta de abogado (a) No. 279515

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b50d6496a3f884210d66aaf14b8c6ec1a89e85610619b39fd665a913211b47e

Documento generado en 17/08/2023 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0446

I.- Revisada la contestación de la demanda, presentada por los demandados, visto en el registro **#9**, se observa que la señora FABIOLA RIVERA DE USECHE, también otorgó mandato, y, en consecuencia, la contestación de la demanda, está a nombre de la mentada señora, sin que se hubiese dicho nada al respecto, se dispone:

1.- DETERMINE el abogado de la parte demandada, en qué calidad comparece la señora FABIOLA RIVERA DE USECHE, para efectos de lo anterior, deberá aportar la prueba idónea.

2.- REQUERIR a los demandados, para que cumplan con la orden dada en el literal c) del ordinal I, del auto del 15 de junio de esta anualidad, con el fin de continuar el trámite del proceso.

II.- De las actuaciones surtidas en los registros **#S: 12 y 13**, y, como el término del emplazamiento se encuentra vencido:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* a los herederos indeterminados del extinto demandado FERMIN USECHE, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la abogada MANUELA VARGAS OLIVEROS, con CC#1014288868 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica manuelavargas97hotmail.com. Móvil 319 7323489. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

18 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 129

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c799e585dc6ade82715725c6abecec9d3972074362a57ad16294fc092174ff**

Documento generado en 17/08/2023 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00489-00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 15 mediante el cual se informó de la notificación con resultado negativo al demandado.

De otro lado, tómese nota que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, como se observa en la documental aportada en el archivo 16, quien no presentó contestación ni excepción alguna según informó secretaría (fl. 202 del archivo 16). Se advierte que si bien en el correo remitido al ejecutado no se mencionó el auto que corrigió el mandamiento, lo cierto es que en el link que se le remitió y de acuerdo a lo que se cotejó por la empresa de correo dicho proveído también se le notificó.

Ahora bien, una vez se reciba respuesta de la Fiscalía y se acredite el embargo de los bienes objeto de la hipoteca se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d95a93500f184232c019d319e3d914699af4f627e83299079dce502e410f4**

Documento generado en 17/08/2023 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0428

como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **HELMAN HERNEY BARBOSA PEREZ**, así:

1.- Por la suma de **\$271.846.431**, m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11033186, anexo como título base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$21.406.670** MCTE., por concepto de los intereses de plazo.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Ejusdem:

El embargo y secuestro del automotor identificado con matrícula No. **CK Z - 746**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de ésta ciudad, comunicando la medida.

V.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien obra en su condición de abogada adscrita a la firma AECSA S.A, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 129

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d62ea59f69b9c166820f1884c11391ab4ad9165ec4aefdc03bf608c38e2acb**

Documento generado en 17/08/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00433 – 00
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°328

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las facturas visibles a folios 25 a 81, base del recaudo ejecutivo, se observa que no tiene la fecha de recibido y tampoco se acreditó que se hubiera remitido por correo al ejecutado, porque si bien se remitió a unos correos, lo cierto es que de acuerdo a lo que la misma parte ejecutada indica en el líbello el correo autorizado de la ejecutada es COLBO@UNHER.ORG y a este no se enviaron las facturas, es decir, que no cumplen con lo que establece el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, ni con lo que dispone el Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordantes; adicionalmente, verificado el CUFE tampoco se encontró registrado en la pagina de la DIAN como se observa en los pantallazos adjuntos a este proveído.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 129

GOV.CO

SISTEMA DE FACTURA ELECTRONICA

Servicios y documentos digitales DIAN

DIAN

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

D54991ace78c9ad16626159d35fbd8a9ec6fac160a496990ab4d8c

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Buscar

ESP LAA

3:25 p. m.

17/08/2023

GOV.CO

SISTEMA DE FACTURA ELECTRONICA

Servicios y documentos digitales DIAN

DIAN

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

971d8a919e731c3ee31851766b20db86fd6b9b4a830ac8d960b6d

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Privacidad

Terminos

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26fe225f7e7a0ee0c544fe482dd235b11e2236f039aa4e9ea64aa0bb166d5c**

Documento generado en 17/08/2023 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00435-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°328

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra ONCOLL IPS S.A.S. y JOSE ALEXANDER QUIJANO CORTES por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°009005543543:
 - 1.1) \$525.287.500,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$74.732.406 de los intereses corrientes contenidos en el pagare de la referencia.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago a

la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N°39.778.796, portador de la tarjeta profesional N°85.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante de ABOGADOS SPEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

129

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3550911

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **39778796** y la tarjeta de abogado (a) No. **85028**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4a11ba6ba0e6c7e2f4c97103972ad847b526b54f000b8101312040c57312d**

Documento generado en 17/08/2023 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>